

RV: SUSTENTACION DE RECURSO DE APELACION TT GERMAN GUTIERREZ GARCIA

nataly gonzalez <nataly.gonzalez268@aecsa.co>

Jue 28/04/2022 3:10 PM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Cauca - Popayan <j01ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: miguel.esquivel613@aecsa.co <miguel.esquivel613@aecsa.co>

 1 archivos adjuntos (382 KB)

2 RECURSO_DE_APELACION.pdf;

SEÑOR**JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN****JUZGADO DE ORIGEN JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN****E. S. D.**

Demandante: Bayport Colombia S.A

Demandado: **GERMAN GUTIERREZ GARCIA****CC 14269673**

Radicado: 19001400300220190032600

Asunto: RECURSO DE APELACION

Por medio del presente y de conformidad con el Decreto 806 del 4 de Junio de 2020 emitido por el Gobierno Nacional, en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de Junio de 2020 mediante el cual se dispone el levantamiento de los términos judiciales a partir del 1 de Julio,

De igual manera me permito manifestarle que ese correo es únicamente de salida, por lo tanto, para efectos de recibir notificaciones solicito respetuosamente se remitan a los correos:

NOTIFICACIONES.BAYPORT@AECSA.CO y MIGUEL.ESQUIVEL613@AECSA.CO

Cordialmente,

CAROLINA ABELLO OTÁLORA
Apoderada Parte Demandante
C.C. 22.461.911 de Barranquilla.
T.P. No. 129.978 del C. S. de la J.

BAYPORT 2658

Cordialmente,

MIGUEL ANGEL ESQUIVEL MONTIEL
ABOGADO

Pbx. + 571 7420719

EXTENSION 14932

Av. Las Americas No. 46-41
BOGOTA

CONFIDENCIAL

Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual esta dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basado en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Este mensaje ha sido analizado por **MailScanner AECSA** en busca de virus y otros contenidos peligrosos y se considera un mail seguro.

Cordialmente,

NATALY GONZALEZ PARDO
ABOGADO

Pbx. + 571 7420719
Av. Las Americas No. 46-41
BOGOTA

CONFIDENCIAL

Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual esta dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basado en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Este mensaje ha sido analizado por **MailScanner AECSA** en busca de virus y otros contenidos peligrosos y se considera un mail seguro.

SEÑOR

JUZGADO 001 CIVIL CIRCUITO DE POPAYÁN

JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN

E. S. _____ D.

REFERENCIA : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : BAYPORT COLOMBIA S.A
DEMANDADO : GERMAN GUTIERREZ GARCIA CC 14269673
RADICADO 19001400300220190032600

ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN

CAROLINA ABELLO OTÁLORA, Abogada en ejercicio, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderada judicial de la entidad demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito y estando dentro del término legal para hacerlo, interpongo **RECURSO DE APELACIÓN**, en contra de la **SENTENCIA DICTADA EN AUDIENCIA EL 25 DE ENERO DEL 2022**, con fundamento en los siguientes:

HECHOS Y FUNDAMENTOS

1. El pagaré No 213286 se diligenció el 15 de mayo del 2019 de conformidad a la carta de instrucciones: primero frente a la fecha de vencimiento el numeral 2 de la carta de instrucciones refiere que *"la fecha de vencimiento **será la del día que sea llenado el pagaré**"* suscribiéndose en el pagaré como fecha de vencimiento la del **15 de mayo del 2019**; y segundo frente al monto total adeudado el numeral 4 de la carta de instrucciones refiere *"la cuantía o el valor del título por la que será llenado válidamente el pagaré corresponde al monto total de la obligación exigible a cargo del deudor y a favor del acreedor... **Por lo tanto, la cuantía del pagaré incluye a) capital b) intereses remuneratorios c) intereses moratorios...**"* que corresponde a los valores adeudados por el titular a la fecha de presentación de la demanda por valor de **\$ 40.653.846,64** M/cte.
1. El 25 de junio del 2019, la parte demandante radica demanda de proceso ejecutivo singular de menor cuantía en contra del Sr Gutiérrez García, adjuntando las pruebas

y anexos de ley que soportan la obligación, entre ellos el pagaré No 213286 y carta de instrucciones debidamente suscrita por el titular.

2. El 30 de julio del 2019 el Juzgado 2 Civil Municipal de Popayán haciendo uso del control de legalidad se pronuncia acerca de la demanda radicada librando mandamiento de pago por vía ejecutiva con base en las siguientes consideraciones:

"Los documentos considerados como base de recaudo ejecutivo, contiene una obligación clara, expresa y totalmente exigible a cargo del demandado de cancelar una suma líquida de dinero, que satisface las exigencias del artículo 621 del C. Co., están amparados en una presunción legal de autenticidad que les da el artículo 793 ibidem, por lo tanto presta mérito ejecutivo tal y como lo determina el artículo 422 y s.s. del C. G. del P.

Por lo demás, la demanda y anexos reúnen los requisitos de que trata los artículos 82 y s.s. ibidem,..."

3. El día 27 de noviembre del 2020, una vez cumplida la carga procesal de notificación el demandado se notificó y presentó excepciones a través del Dr. Giovanni Gutiérrez Narváez donde expone: cobro de lo no debido y pago parcial de la obligación, sin que en ellas se ataquen los requisitos formales del título valor.
4. La parte demandante dentro de los términos de ley el 21 de enero del 2021, descorre traslado de las excepciones de mérito.
5. El 25 de enero del 2022, se lleva a cabo la audiencia del artículo 372 y 273 C.G. del P. donde posterior a los alegatos de conclusión presentados por las partes el Juzgado profiere sentencia en contra de BAYPORT COLOMBIA S.A condenándolo en agencias en derecho por valor de \$2.176.118., argumentando *que la parte demandante actuó de manera arbitraria y abusiva al momento del diligenciar el pagaré No 213286, y adicional que el monto del pagaré no era claro.*

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta los anteriores hechos sustento el recurso de **apelación** ante el Juzgado 002 Civil Municipal De Popayán, con base a las siguientes argumentos:

ERROR POR VIA DE HECHO: Esta causal se expone en el recurso de apelación en contra de la sentencia del 25 de enero del 2022, respecto a que la decisión adoptada por su Despacho a través de sentencia en contra de mi mandante no guarda relación con los hechos y las pretensiones objeto de debate, y su fallo resolutorio atiende causas que no fueron expuestas en su oportunidad procesal por el Aquo ni por la parte del demandado. Por lo anterior, es preciso poner de presente:

1. Respecto al argumento de que el valor plasmado en el título valor no es claro, y que la fecha de vencimiento no se encontraba acorde con la realidad me permito manifestar:
 - a. En primer lugar, el Despacho en la etapa inicial del proceso esto es de la presentación de la demanda al auto que libra mandamiento, cuando es la oportunidad que tiene para realizar el control de legalidad y evidenciar las falacias que presenta la demanda y las pruebas aportadas, rechazando, inadmitiendo o negando mandamiento de pago, en usos de las facultades que le otorga la ley, el 30 de julio del 2019 decide libra mandamiento de pago a favor de Bayport Colombia S.A, exponiendo en la parte considerativa de la misma lo siguiente:

*"Los documentos considerados como base de recaudo ejecutivo, contiene una obligación clara, expresa y totalmente exigible a cargo del demandado de cancelar una suma líquida de dinero, que satisface las exigencias del artículo 621 del C. Co., están amparados en una presunción legal de autenticidad que les da el artículo 793 ibidem, por lo tanto presta mérito ejecutivo tal y como lo determina el artículo 422 y s.s. del C. G. del P.
Por lo demás, la demanda y anexos reúnen los requisitos de que trata los artículos 82 y s.s. ibidem,..."*

Es así como se evidencia, que el Juez libra mandamiento de pago sin hacer reparo alguno a la demanda y al pagaré No 213286, por lo que se infiere que el título valor aportado como base de ejecución cumple a cabalidad con el artículo 422 C. G del P., 621, 622 y 709 de la codificación comercial colombiana. Situación que la parte demandante le haya la razón, pues la demanda ejecutiva singular se encuentra respaldada en una deuda adquirida por la parte pasiva con la Sociedad Bayport y que se encuentra soportada en el Pagaré No 213286 y en la carta de instrucciones que se encuentra suscrito por el Sr German Gutiérrez. Por lo anterior, en razón al análisis hecho por el mismo Despacho en

el auto que libro mandamiento de pago se reafirma en primera medida que el título valor no solo cumple con lo establecido con el artículo 422 del C. G. del P., sino que cuenta con los requisitos mínimos de validez.

- b. Del mismo modo, en la etapa que comprende desde la notificación del mandamiento a la fijación de audiencia, el demandado a través de apoderado en la oportunidad que le otorga nuestra codificación procesal para atacar los requisitos esenciales del título valor, no hizo uso del recurso de reposición, de conformidad al artículo 430 C. G del P. *"Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso".*,

Igualmente, en la oportunidad procesal de exponer excepciones las únicas objeciones planteadas por el demandado fueron **COBRO DE LO NO DEBIDO Y PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN**, ninguna de las cuales iba dirigida a atacar los requisitos formales del título valor, lo que nos indica que el demandado consintió todos los demás hechos y pretensiones a los que no hizo mención. Así mismo, es de poner de presente que en el escrito de la contestación de la demanda el demandado no niega haber firmado el pagaré No 213286 ni tener una deuda con la Sociedad Bayport Colombia S.A. Adjunto pantallazo del escrito donde en el acápite de los hechos de la contestación de la demanda el Sr German Gutiérrez reconoce la deuda:

SEGUNDO: No es cierto, toda vez que el pagare se encontraba en blanco al momento de ser firmado por mi poderdante. Fue con posterioridad a que lo firmara que se agregaron como

- c. Finalmente, en las audiencias referentes al artículo 372 y 373 del C. G. del Proceso, en el interrogatorio realizado al demandado, el vuelve y acepta que el adquirió una obligación con la Sociedad Bayport Colombia S.A de manera libre y voluntaria, y adicional que la misma se encontraba respaldada en el pagaré No 213286. Es así, como una vez más queda probado que el pagaré No 213286 cumple con los requisitos del artículo 709 del Código de Comercio y en el artículo 422 del C. G. del Proceso, situación que su Señoría paso por alto en la sentencia del 25 de enero del 2022.

De otro lado, en el interrogatorio realizado al Representante Legal, se resalta un hecho que era de conocimiento para las partes procesales pues consta en el No 4 de la carta de instrucciones que contiene la firma y huella del deudor, esto es que el valor de \$40.653.846,64 el cual en su momento adeudaba el Sr German Gutiérrez correspondía a

la suma de capital e intereses de plazo. Adjunto pantallazo de la carta de instrucciones donde se resalta lo anteriormente enunciado.

4. La cuantía o valor del título por la que será llenado válidamente el Pagaré corresponderá al monto total de las obligaciones exigibles a cargo del deudor y a favor de EL ACREEDOR o del tenedor legítimo del pagaré, que existan al momento de ser diligenciado el pagaré y, en general, por cualquier obligación o concepto que esté adeudando a EL ACREEDOR o al tenedor legítimo del pagaré. Por lo tanto, la cuantía del pagaré incluye, sin limitarse, a: a) capital, b) intereses remuneratorios, c) intereses moratorios, d) primas de los seguros adquiridos por el (los) deudor(es), e) tarifas, Admin Fee, f) aval, g) comisiones o contraprestaciones de cualquier tipo a las que haya lugar y los costos derivados del cobro judicial y/o extrajudicial de las obligaciones, así como el valor de las sanciones de cualquier naturaleza que por el incumpliendo del Deudor se causen a favor de EL ACREEDOR.

Así mismo, en interrogatorio y en la contestación de las excepciones la parte demandante reconoce que el titular previo a la presentación de la demanda y posterior a la misma realizo abonos, los cuales se tendrían en cuenta al momento de la liquidación del credito.

Sin embargo, frente a estas circunstancias el Juzgado lo que infiere es que el pagaré No 213286 no es claro al no cumplir con los requisitos de ley y que adicional la parte demandante actuó de manera arbitraria, dictando sentencia en contra de la parte activa, condenando en costas y agencias en derecho, olvidando de paso que la suscripción del título valor se realizó de conformidad a los lineamientos del título y en consecuencia vulnerando el derecho sustancial del demandante esto es el derecho que tiene la SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A para reclamar una obligación ajustada a derecho y que se probó en el trámite procesal. Sin embargo, es preciso resaltar que si alguna situación era objeto de aclaración por parte del demandante la misma se encontraría respaldada en la cláusula numeral 6 de la carta de instrucciones, que indica lo siguiente: *"en el evento que el acreedor en desarrollo de esta facultad cometiere errores involuntarios en el diligenciamiento del pagaré. El acreedor queda expresamente facultado para aclararlos enmendarlos y corregirlos"*. Adjunto pantallazo de la misma al presente.

6. En el evento en que EL ACREEDOR, en desarrollo de ésta facultad, cometiere errores involuntarios en el diligenciamiento del Pagaré, EL ACREEDOR queda expresamente facultado para aclararlos, enmendarlos y corregirlos.

Por lo anterior, traigo a colación que la sentencia del 25 de enero del 2022 una vez revisada se evidencia que adolece de error por vía de hecho, dado que contrario a lo manifestado el titulo valor No 213286 cumple con los requisitos legales de validez y eficacia.

- d. Por otra parte, siendo que su señoría argumenta en su fallo que el titulo valor carece de los requisitos esenciales, y que la parte demandante de forma arbitraria había diligenciado

el pagaré; por lo anterior, respecto a lo requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio me permito, me permito manifestar que no queda duda alguna que el titulo valor cumple con las condiciones formales y sustanciales:

El pagaré No 213286, es claro dado que en el se plasma el derecho real el cual es objeto de reclamo esto es una suma de dinero por el valor de \$40.653.846,64 que de conformidad a la carta de instrucciones No 4 comprende todos los montos que adeudaba en su momento el Sr German Gutiérrez en razón a la obligación adquirida con Bayport Colombia S.A. Así mismo, en el titulo valor se puede identificar la huella y firma del titular, a través de la cual se obliga a respaldar la obligación y acepta cada uno de los ítems que contiene. Finalmente, el titulo valor cuenta con la fecha de vencimiento que se suscribe de conformidad a los lineamientos de la carta de instrucciones No 2 esto es, que la misma será la fecha en que sea llenado el pagaré que en el presente caso corresponde a 15 de mayo del 2019.

El pagaré No 213286, es expreso ya que en él se encuentra inmersa una obligación incondicional de pago respaldada por la firma y huella del demandado, donde se menciona el derecho que en el se incorpora por valor de \$40.653.846,64 de manera clara como resultado de la mora en que incurrió el demandado en los pagos de la obligación.

El pagaré No 213286, es exigible porque se trata de un documento autentico que cumple con los requisitos establecidos en primera medida en el artículo 709 y 619 del Código de Comercio esto es que cuenta con la firma y huella del Sr German Gutiérrez, y además por que en el se incorpora el monto a reclamar a favor de mi mandante.

"ARTÍCULO 619. <DEFINICIÓN Y CLASIFICACIÓN DE LOS TÍTULOS VALORES>. Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías."

Reiterando, como ha quedado probado en el trámite procesal, tanto en el mandamiento de pago donde Su Señoría luego del control de legalidad manifiesta "Los documentos considerados como base de recaudo ejecutivo, contiene una obligación clara, expresa y totalmente exigible a cargo del demandado de cancelar una suma

liquida de dinero, que satisface las exigencias del artículo 621 del C. Co., están amparados en una presunción legal de autenticidad que les da el artículo 793 ibidem, por lo tanto presta merito ejecutivo tal y como lo determina el artículo 422 y s.s. del C. G. del P. Por lo demás, la demanda y anexos reúnen los requisitos de que trata los artículos 82 y s.s. ibidem,...”; como por la parte demandada al aceptar en la contestación de la demanda y en el interrogatorio de parte que el efectivamente firmo el pagaré No 213286, y que el realmente adquirió una obligación frente a la cual al momento de la audiencia se encontraba en mora. Quedando sin fundamento factico lo manifestado por el juez respecto de la claridad de la cual supuestamente acaecía el titulo valor objeto de litigio.

2. Así mismo, respecto de la arbitrariedad a la que alude el Aquo al manifestar que mi mandante actuó de manera arbitraria al llenar el titulo valor, me permito manifestar que su señoría deja de lado el hecho de que los espacios en blanco fueron llenados de conformidad a los lineamientos que comprende el titulo valor y la carta de instrucciones, los cuales como se informó en versión del demandado fueron firmados al momento de adquirir la obligación de manera voluntariamente y sin ningún tipo de coerción. Del mismo modo es de poner de presente que el pagaré No 213286 y que además se encuentra a la luz del artículo 622 del Código de Comercio dispone:

ARTÍCULO 622. <LLENO DE ESPACIOS EN BLANCO Y TÍTULOS EN BLANCO - VALIDEZ>. Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.

Es preciso por lo tanto, nuevamente traer a colación que el monto total adeudado por el Sr German Gutiérrez que equivale al valor de \$40.653.846,64 y que se plasmó en el pagaré No 213286, se encuentra acorde con la carta de instrucciones numeral 4, y la fecha de vencimiento del titulo valor se encuentra acorde a la carta de instrucciones numeral 2. Adjunto pantallazo de la carta de instrucciones.

CARTA DE INSTRUCCIONES

El (los) abajo firmante(s), mayor(es) de edad, identificado(s) como aparece (mos) al pie de mí (nuestra) firma, en adelante EL DEUDOR, manifiesto (amos) que en la fecha he (mos) suscrito a la orden de BAYPORT COLOMBIA S.A.S., o a quien ésta le endose el presente pagaré, o a quien en los términos señalados en el Código de Comercio (C.Co) sea el tenedor legítimo del mismo, denominado EL ACREEDOR, un pagaré con espacios dejados en blanco, en adelante "El Pagaré" de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 622 del Código de Comercio y demás normas concordantes.

En consecuencia de lo anterior, autorizo (amos) expresa, irrevocable, incondicional, indivisible, solidaria y permanentemente a EL ACREEDOR para llenar válidamente los espacios dejados en blanco en el pagaré, sin previo aviso ni autorización adicional alguna, de conformidad con las siguientes instrucciones:

1. El número del pagaré será el que EL ACREEDOR le asigne.
2. La fecha de vencimiento será la del día en que sea llenado el Pagaré.
3. El Pagaré será completado válidamente por EL ACREEDOR en cualquiera de los siguientes eventos: a) Cuando se presente incumplimiento de cualquiera de mis (nuestras) obligaciones contraídas con EL ACREEDOR; b) Cuando sea (mos) demandado(s) ejecutivamente por terceros, me (nos) encuentre (encontremos) en cesación de pagos, me (nos) declare (n) insolvente (s), me (nos) someta a proceso concordatario o convoque a concurso de acreedores; c) Si se presenta mora en el pago de una de las cuotas del crédito otorgado por EL ACREEDOR, así como cualquier otra obligación que directa o indirectamente, conjunta o separadamente tenga (mos) contraídas para con EL ACREEDOR; d) Si cualquier garantía que ampare mis (nuestras) obligaciones para con EL ACREEDOR, es perseguida en un proceso judicial o si se determina que estas disminuyen su valor o se deprecian, de tal forma que no cubran totalmente mis (nuestras) obligaciones o recayera sobre ellos cualquier hecho susceptible de disminuir su valor o comprometer su dominio, el si cometo inexactitudes, reticencias, fraudes o falsedades, en balances, informes, declaraciones juramentadas o cualquier documento que presente o haya presentado a EL ACREEDOR; f) cuando EL DEUDOR llegare a ser: (i) vinculado por parte de las autoridades competentes a cualquier tipo de investigación por delitos de narcotráfico, terrorismo, secuestro, lavado de activos, financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas u otros delitos relacionados con el lavado de activos y financiación del terrorismo; (ii) incluido en listas para el control de lavado de activos y financiación del terrorismo administradas por cualquier autoridad nacional o extranjera, o (iii) condenado por parte de autoridades competentes en cualquier tipo de proceso judicial relacionado con los anteriores delitos, y g) En los demás casos consagrados en la ley.
4. La cuantía o valor del título por la que será llenado válidamente el Pagaré corresponderá al monto total de las obligaciones exigibles a cargo del deudor y a favor de EL ACREEDOR o del tenedor legítimo del pagaré, que existan al momento de ser diligenciado el pagaré y, en general, por cualquier obligación o concepto que esté adeudando a EL ACREEDOR o al tenedor legítimo del pagaré. Por lo tanto, la cuantía del pagaré incluye, sin limitarse, a: a) capital, b) intereses remuneratorios, c) intereses moratorios, d) primas de los seguros adquiridos por el (los) deudor(es), e) tarifas, Admin Fee, f) aval, g) comisiones o contraprestaciones de cualquier tipo a las que haya lugar y los costos derivados del cobro judicial y/o extrajudicial de las obligaciones, así como el valor de las sanciones de cualquier naturaleza que por el incumplimiento del Deudor se causen a favor de EL ACREEDOR.
 - 4.1. En el espacio reservado para colocar la suma de dinero del literal A) del Pagaré, se consignará la cuantía a la que ascienden las obligaciones insolutas que por cualquier concepto o naturaleza adeude EL DEUDOR a EL ACREEDOR que simplemente aparezcan registradas en los libros de EL ACREEDOR.
 - 4.2. En el espacio reservado para colocar una suma de dinero del literal B) del Pagaré, se consignará la cuantía que corresponda a la suma por impuestos que cause el diligenciamiento del Pagaré, gastos de cobranza si los hubiere, honorarios de abogado contratado por EL ACREEDOR para el cobro judicial o extrajudicial, agencias de derecho, primas de seguro e intereses corrientes y moratorios causados y no pagados por el Deudor.
5. Las instrucciones para el diligenciamiento del pagaré no inhiben a EL ACREEDOR, para efectuar el cobro de cualquier valor que se cause con posterioridad a su diligenciamiento, para lo cual este mismo título prestará mérito ejecutivo sin necesidad de requerimiento alguno o requisito adicional.
6. En el evento en que EL ACREEDOR, en desarrollo de ésta facultad, cometiere errores involuntarios en el diligenciamiento del Pagaré, EL ACREEDOR queda expresamente facultado para aclararlos, enmendarlos y corregirlos.
7. EL ACREEDOR no necesita autorización distinta de la aquí conferida ni dar aviso previo al(los) DEUDOR(ES) para diligenciar los espacios dejados en blanco del Pagaré. El Pagaré así llenado será exigible inmediatamente y prestará mérito ejecutivo sin más requisitos ni requerimientos.

En constancia de lo anterior, la presente carta de instrucciones es suscrita en la ciudad de Popayan a los 30 30 días del mes de junio del año 2016.

DEUDOR PRINCIPAL

FIRMA

NOMBRE

C.C. No.



BERTRAM GUTIERREZ GARCIA

14'269.673

CODEUDOR

FIRMA

NOMBRE

C.C. No.

ESPACIO PARA ENDOSOS DE PAGARÉ Y CARTA DE INSTRUCCIONES

Con respecto a lo anterior traigo a colación la sentencia SU 014 DEL 2001 que introdujo lo que denomino error por vía de hecho, refiere:

"Es posible distinguir la sentencia violatoria de derechos fundamentales por defectos propios del aparato judicial presupuesto de la vía de hecho, de aquellas providencias judiciales que aunque no desconocen de manera directa la constitución comportan un perjuicio iusfundamental".

Por lo anteriormente expuesto, me permito reiterar mi solicitud de interponer recurso de apelación en contra de la sentencia del 25 de enero del 2022, dado que en su actuar oficioso el Juzgado conlleva a una eminente violación del derecho constitucional al debido proceso e incurre en error por vía de hecho al NO RECONOCER una obligación clara, expresa y exigible a la luz del artículo 422 del C.G. del P., artículo 621, 622 y 709 del Código de Comercio, dictando sentencia en contra de la Sociedad Bayport S.A, cuando el deber ser del mismo si así lo consideraba en razón a los abonos realizados por el titular era modificar el valor a pagar

y no caso contrario dejar sin validez el título valor.

PETICIÓN

- 1.** Solicito a su honorable despacho, de la manera más respetuosa y cordial se **REVOQUE** en su integridad la sentencia del 25 de enero del 2022.

- 2.** Así mismo solicito se **ORDENE** al Juez 002 Civil Municipal De Popayán modificar la sentencia en el sentido de indicarse que se siga adelante la ejecución a favor de la Sociedad Bayport Colombia S.A.

Señor Juez, Cordialmente,



Firma autorizada para memoriales simples

CAROLINA ABELLO OTÁLORA
C.C. 22.461.911 de Barranquilla
T.P. No. 129.978 del C. S. de la J.